



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA DEBER ALIMENTARIO DE LOS ABUELOS HACIA NIETOS MENORES

ÍNDICE:

1. NORMATIVA APLICABLE

- a. Código de Familia
- b. Ley de Pensiones Alimentarias

2. JURISPRUDENCIA

- a. Obligación subsidiaria de los abuelos en caso de imposibilidad de cumplimiento de los padres.



DESARROLLO:

1. NORMATIVA APLICABLE

b. Código de Familia¹

ARTÍCULO 169.- Deben alimentos:

- 1.- Los cónyuges entre sí.
- 2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.
- 3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996) (Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 156 al 169)

c. Ley de Pensiones Alimentarias²

ARTÍCULO 24.- Apremio corporal

De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno.



2. JURISPRUDENCIA

a. Obligación subsidiaria de los abuelos en caso de imposibilidad de cumplimiento de los padres.

"III.- Cabe señalar como asunto previo, que si bien es cierto la Sala no está facultada para revisar resoluciones jurisdiccionales, tratándose de actuaciones que implican una amenaza para la libertad de tránsito de las personas, como en este caso lo sería una posible orden de apremio en razón de la pensión provisional impuesta a los amparados, la Sala está facultada para entrar a revisar lo actuado.

IV.- **Sobre el fondo.** Como bien lo indica el artículo 11 del Código de Familia, el matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio. *El artículo 34 de la misma normativa en lo que interesa, establece: "Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir..."* De ahí el concepto de solidaridad que debe haber entre los cónyuges respecto a todas las obligaciones inherentes del matrimonio o de las consecuencias del mismo, como lo es la procreación de los hijos y su futuro. Del mismo modo, este concepto de solidaridad resulta aplicable en aquellos casos donde no exista matrimonio, pero sí una relación de pareja o la procreación de hijos, como en los casos de la unión de hecho. Siendo un último supuesto, el deber de solidaridad que existe de los padres con respecto a sus hijos, aún cuando no exista matrimonio, ni unión de hecho, de conformidad con el artículo 97 del mismo Código, por los efectos del reconocimiento o la declaración de paternidad o maternidad. Este concepto de solidaridad debe entenderse como aquel conjunto de responsabilidades que deben ser compartidas, en este caso, entre pareja y de los padres para con los hijos. Retomando el caso concreto, limitaremos este estudio únicamente al deber de solidaridad que existe de los padres para con sus hijos.

V.- Visto lo anterior se puede decir, que bajo este concepto de solidaridad, cualquier intervención de otro familiar, debe entenderse únicamente en forma subsidiaria de los principales obligados. Los principales acreedores alimentarios son por supuesto los padres de los menores, entendiéndose que ambos tienen la obligación de velar por las necesidades de sus hijos. Así las cosas, la lectura del artículo 169 del Código de Familia establece un orden de prioridad que debe ser respetado entre los familiares que deben alimentos, precisamente por existir una obligación



principal. Por ende, debe concebirse que el inciso c) de dicho artículo es una obligación subsidiaria, lo que por su propia naturaleza implica, que es en aquellos casos en que no sea posible el cumplimiento de la misma por parte de ambos obligados alimentarios, o sea de sus padres.

VI.- En el caso de estudio los amparados reclaman que el Tribunal recurrido a pesar de que ya existe una pensión alimentaria fijada en beneficio de los menores y de la madre por parte de su hijo (padre de los menores) por el monto de cincuenta y seis mil colones, ordenó la reapertura de la demanda de pensión alimentaria que se había rechazado y les fijó la obligación de pagar una pensión provisional de cuarenta mil colones. El argumento dado por el Tribunal para justificar su actuación, radica en que el artículo 169 del Código de Familia en el inciso c) regula diversos supuestos, entre los cuales según su entender, faculta a los acreedores alimentarios a demandar a otros familiares, como en este caso a los abuelos, cuando estimen que la pensión alimentaria fijada resulta insuficiente. A criterio de este Tribunal, de conformidad con todo lo anteriormente señalado, dicha interpretación resulta totalmente improcedente. Como ya se indicó, la subsidiariedad que es el supuesto bajo el cual se puede demandar a los abuelos, debe operar únicamente cuando se haya constatado que efectivamente los obligados principales (los padres) no puedan cumplir con la obligación alimentaria de sus hijos, lo cual incluso debe demostrarse previamente. Por otro lado, establecer una pensión provisional como en este caso lo hizo el Juzgado recurrido, también resulta improcedente, pues la naturaleza de la pensión provisional es que los acreedores alimentarios puedan satisfacer sus necesidades básicas mientras se tramita la demanda, y en este caso ya se había fijado incluso una pensión que había sido confirmada por el Tribunal recurrido en segunda instancia. De manera que las necesidades de los menores estaban siendo cubiertas, y aún teniendo por válida la interpretación del Juzgado recurrido debió haberse determinado previamente la insuficiencia alegada por la accionante en la demanda y no conceder de previo lo solicitado a través de una pensión provisional. La situación de la madre ni siquiera queda definida en el asunto, siendo una de las principales obligadas a velar por sus hijos, por lo que resulta discriminatorio que puedan acudir directamente ante los abuelos (incluso de solo una de las partes), a exigir el cumplimiento de una obligación generada por los mismos padres. Así las cosas el presente recurso resulta estimatorio, por lo que deben rectificarse los procedimientos de conformidad con lo anteriormente señalado”³



FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- ¹ CODIGO DE FAMILIA. Ley 5476 del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.
- ² LEY DE PENSIONES ALIMENTICIAS. Ley 7654 del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis
- ³ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 9692 de las quince horas con cuatro minutos del nueve de octubre del dos mil dos.

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.